

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 887

Dirección y Administración  
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA  
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

# BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA  
 Sucursales: TETUAN Y LARACHE

Ferretería  
 y  
 Materiales de Construcción

# AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA  
 PÍDALAS EN:  
 Casa Alfón y Comp.<sup>a</sup>, S. L. CEUTA

# OLIMPIA

La mejor Imprenta  
 de Marruecos  
 TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

# SOLERA COSIO

# José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS  
 CASA FUNDADA EN 1896  
 DIRECCIÓN:  
 TELEGRÁFICA } IBÁÑEZ  
 TELEFÓNICA }  
 APARTADO DE CORREOS, 68  
 José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

# J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4  
 CEUTA Almacenistas al por mayor  
 Teléfono, 401

# RADIOMOTOR, S. L.

Radios  
 Material eléctrico  
 Accesorios de automóviles  
 FALANGE ESPAÑOLA, 65 TELÉF. 298

# Compañía Española de Industria y Comercio

## "ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

# Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

# EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones  
 Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 15 de Julio de 1943

Se publica los Jueves

1355

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 13'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5048

**Delegación del Gobierno en Ceuta****JUNTA DE BENEFICENCIA****FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL**

Mes de junio de 1943

Existencia en la c/c del Banco Hispano Americano en 31 de mayo pasado . . . . .	Ptas. 3.502,59
Intereses c/c. Banco. . . . .	" 7,10
<b>Total Ptas. . 3.509,69</b>	

Cuya cantidad de TRES MIL QUINIENTAS NUEVE PESETAS, SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS, se encuentran depositadas en la c/c. del Banco Hispano Americano en esta Ciudad.

Ceuta 30 de junio de 1943.

El Secretario,  
José Cabillas

V.º B.º

El Delegado-Presidente,  
Bartomeu

5049

**Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se hace saber que por orden de proceder de la Audiencia Provincial de Cádiz, se han incoado los expedientes de responsabilidades políticas con los números y contra los individuos que a continuación se expresan.

Número 14 de 1943, Antonio Mas de la Rosa, hijo de José y Urbana, de 39 años, natural y vecino de Ceuta, con domicilio calle de Falange Española, 43.

Número 15 de 1943, Cristóbal González Vargas, hijo de José y Ana, de 41 años, natural de Los Barrios (Cádiz), casado, barbero y vecino de Ceuta, calle de la Independencia, 53.

Ceuta 9 de julio de 1943.

El Juez de Instrucción,  
Domingo Teruel

# DISPOSICIONES OFICIALES

5044

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE MARZO DE 1943 por la que se modifica el artículo cuarto de la de 8 de marzo de 1941, reorganizadora de los servicios de Policía del Estado.

El artículo cuarto de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, reorganizadora de los servicios de Policía del Estado, determinó quiénes podrían constituir en lo sucesivo la Escala Superior o de Mando del Cuerpo General de Policía que por esta Ley se creaba. El mencionado artículo permitía el acceso a la expresada Escala de los funcionarios que perteneciendo a la Ejecutiva fuesen Licenciados en Derecho u Oficiales de las diferentes Escalas del Ejército que contaren, además, con cinco años de servicios. Ello se dispuso partiendo de la base de que el plazo de cinco años era suficiente para la capacitación en la correspondiente Escuela de la totalidad del personal procedente de la Escala Técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, a cuyo favor se establecía un justo derecho de procedencia. No pudiendo tener efectividad de hecho esta prelación, como consecuencia de dificultades de orden material relativas a la instalación de la Escuela, atendiendo a la eficacia del servicio y con el fin de evitar al propio tiempo el perjuicio que indudablemente se irrogaría a estos funcionarios, con desconocimiento de legítimos derechos adquiridos, se hace necesario introducir en el mencionado artículo las oportunas modificaciones, que fijen al propio tiempo el orden en que deberán ingresar en la Escuela y ser colocados en la Escala de Mando los funcionarios de la Ejecutiva una vez declarados aptos en aquélla.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que reorganizó los servicios de Policía del Estado, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—En lo sucesivo sólo podrán pasar a la Escala Superior o de Mando del Cuerpo General de Policía los funcionarios de la Ejecutiva que aprueben el reglamentario plan de estudios en la Escuela General, en la que ingresarán por antigüedad, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por esta Ley.

Los funcionarios declarados aptos en cualquiera de las convocatorias, cursos o llamamientos, ocuparán las vacantes que existan en la Escala Superior o las que sucesivamente se produzcan, por riguroso turno de antigüedad, en el correspondiente Escalafón.»

Ello no excluye la facultad de aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo de dicha Ley y octavo del Reglamento de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para su aplicación, en cuanto se refiere a ascenso por elección, previo reconocimiento de méritos por la Junta de Seguridad.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

5045

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de junio de 1943 sobre traspaso de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales a la Empresa Nacional «Elcano».

Creada por el Instituto Nacional de Industria la Empresa Nacional «Elcano» para llevar a cabo la misión asignada al primero por Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, y establecido en el artículo octavo de la misma que la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales se integre en las organizaciones del Instituto Nacional de Industria, procede dictar las normas por las que ha de regularse el traspaso de la referida Gerencia y establecer las modalidades de actuación, dependencia y administración que la transferencia origine.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales, con todo su activo, pasivo y cuantas unidades constituyen su flota, pasará a integrarse en el Instituto Nacional de Industria,

a través de la Empresa Nacional «Elcano», constituyendo una Sección de la misma.

Artículo segundo.—Esta transferencia se hará en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y se formalizará mediante acta, en la que deberá figurar el correspondiente detalle del activo y del pasivo que se traspasa, así como la lista de todos los buques y elementos de la flota, con las características correspondientes, su valoración y su estado de vida.

El acta de entrega será completada con el inventario detallado de cada uno de los buques, que se levantará a medida que rindan viaje y en forma que no se perturben sus itinerarios, debiendo llenarse estas formalidades, tanto para las unidades administradas directamente por la Gerencia, como para las arrendadas a los navieros particulares.

Artículo tercero.—Todo el personal de los servicios directivos, técnicos y administrativos de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales que a la fecha de publicación de este Decreto desempeñe cargos en la misma, pasará a depender automáticamente de la Empresa Nacional «Elcano».

La Empresa Nacional «Elcano» se subrogará en todos los contratos de trabajo, incluidos los de tripulaciones, así como en los compromisos de carácter laboral y social que estuviesen en vigor en la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales a la fecha del acta de finalización de la transferencia a que se refiere el artículo segundo de esta disposición. Cumplidos estos compromisos, la Empresa Nacional «Elcano» quedará en libertad de proceder en la forma que estime conveniente respecto al personal, dentro de los términos de los contratos, y de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia social.

Artículo cuarto.—A la Empresa Nacional «Elcano» corresponde la explotación, administración, conservación y vigilancia adecuada de la flota procedente de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales. La aplicación o destino de esta flota será la prevista, por el orden señalado, en el artículo tercero de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, ostentando, en su caso, la Empresa Nacional «Elcano», a los fines de explotación y administración de la misma, la condición de empresa naviera de carácter privado conforme a la legislación vigente sobre Marina Mercante.

Artículo quinto.—La Empresa Nacional «Elcano» atenderá con preferencia a la prestación de los servicios oficiales, entendiéndose como tales los transportes que deban efectuarse directamente por cuenta de los Departamentos Ministeriales, o que fueren declarados oficiales por el Ministerio competente; a estos fines, estarán a disposición de la Subsecretaría de la Marina Mercante los buques indispensables.

La Subsecretaría de la Marina Mercante ordenará la gestión naviera de los buques destinados a este servicio oficial y señalará previamente las tarifas de fletes y demoras de estos transportes, siguiendo las normas que puedan ser aplicables para servicios similares en los contratos de las Compañías Navieras Subvencionadas.

El importe de los servicios oficiales prestados por la Empresa Nacional «Elcano» deberá ser hecho efectivo por los distintos Departamentos u Organismos, dentro del trimestre siguiente a su prestación, previo visado de la factura correspondiente por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo sexto.—La Empresa Nacional «Elcano» en lo que se refiere a la explotación de los buques que no estén dedicados a servicios oficiales, tendrá la misma dependencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante que las restantes Empresas Navieras de carácter privado.

En lo relacionado con los aspectos administrativo y económico dependerá del Instituto Nacional de Industria, en la forma prevista en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, Reglamento para su aplicación y Estatuto constitutivo de la citada Empresa.

Artículo séptimo.—Los buques mercantes que en lo sucesivo pasen a ser propiedad del Estado, y deban ser administrados por éste, pasarán, previas las órdenes y autorizaciones necesarias, a formar parte de la flota de la Empresa Nacional «Elcano».

Igualmente podrá incrementarse la flota de la Empresa Nacional «Elcano» con otros buques que la misma adquiera o encargue a los astilleros nacionales, si así se acordase por el Instituto Nacional de Industria.

Artículo octavo.—Los contratos de arrendamiento de los buques de la Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales, vigentes en la fecha de este Decreto, se transferirán en sus propios términos a la Empresa Nacional «Elcano», que tendrá sobre los mismos idénticos derechos que los que actualmente ostenta la citada Gerencia.

En la forma prevista en los referidos contratos, la Empresa Nacional «Elcano» podrá renovar o anular definitivamente esos arrendamientos, o concertar otros nuevos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo tercero de la Ley de siete de mayo último.

Artículo noveno.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a cuanto en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO



5046

## Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 25 de mayo de 1943 por el que se atribuye a la Dirección General de Administración Local los nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos, provinciales y municipales.

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y, posteriormente, el artículo tercero de la de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, centralizaron en la Dirección General de Administración Local todos los nombramientos en propiedad de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos provinciales y municipales. La situación administrativa de dichos funcionarios ha venido normalizándose, en tal aspecto, por la celebración periódica de los correspondientes concursos generales.

No obstante, la provisión interina de plazas—necesaria y frecuente en la realidad por causas diversas—ha continuado atribuida, hasta la fecha, a las propias Corporaciones, con arreglo al Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y disposiciones concordantes. Pero en tales interinidades se vienen observando repetidas anomalías, especialmente en algunas categorías de los Cuerpos citados, pues sucede, con harta frecuencia, que las mencionadas vacantes se hallan interinamente desempeñadas por personal que no pertenece al Cuerpo respectivo, mientras permanecen en espera prolongada funcionarios en expectación de destino.

Ello aconseja que pase a la Dirección General de Administración Local la competencia para efectuar estos nombramientos, lo que permitirá corregir las deficiencias observadas y facilitar en todo momento la más directa fiscalización de las vacantes que se produzcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos, interinos, de las Corporaciones locales serán nombrados por la Dirección General de Administración Local entre los funcionarios pertenecientes a los respectivos Cuerpos Nacionales, previa audiencia de las Corporaciones respectivas.

Artículo segundo.—Hasta su provisión, interina o en propiedad, las Corporaciones designarán a uno de sus empleados administrativos para que desempeñe, con carácter accidental, la plaza vacante.

Artículo tercero.—El Ministerio de la Goberna-

ción dictará las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

5047

## Ministerio de Hacienda

### Dirección General de Seguros y Ahorro

Circular referente al depósito que deben constituir las Entidades Aseguradoras que quieran cubrir o continuar cubriendo los riesgos especiales de guerra en el Ramo de Transportes.

Vista la propuesta formulada por el Consorcio Español de Seguro de Guerra y para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la O. M. de 11 del corriente mes,

Esta Dirección General se ha servido acordar lo siguiente:

Primero.—A partir del 1.º de agosto de 1943, las Entidades Aseguradoras que quieran cubrir o continuar cubriendo los riesgos especiales de guerra en el Ramo de Transportes, deberán tener constituido el depósito especial de un millón de pesetas que prevé el apartado a) del número 1.º de la Orden de 11 de junio de 1943, y presentada su petición de ingreso en el Consorcio Español de Seguro de Guerra antes del día 20 de julio próximo, en la forma indicada en el siguiente número.

Las Entidades inscritas en el Ramo de Transportes que cubran actualmente riesgos de guerra y que, por razón de los plazos fijados en sus Estatutos no puedan constituir el expresado depósito especial antes del día 1.º de agosto, deberán solicitar de la Dirección General de Seguros la ampliación de plazo que estimen indispensable, justificando documentalmente su pretensión. En el caso de obtener dicha ampliación, las Entidades de referencia podrán ser utilizadas para continuar contratando riesgos de guerra, con la condición de cederlos íntegramente al Consorcio, sin participar en la distribución a que se refiere el apartado b) del número 3.º, hasta el mes siguiente al en que sea constituido el depósito especial.

Segundo.—La petición de ingreso al Consorcio se efectuará por medio de instancia dirigida al mismo (Avenida de José Antonio, 71), en la que se hará constar si la Entidad solicitante desea cubrir riesgos

de cascos o mercancías, o bien los de una sola de estas modalidades, acompañando a la solicitud justificación de haber constituido el depósito inicial antes indicado y tener cubierta en forma legal, hasta 30 de junio de 1943, la reserva extraordinaria establecida por la norma número 12 de la Orden Circular de la Dirección General de Seguros de 22 de septiembre de 1942, párrafos 3.º y 5.º (excedentes y primas).

Sin estos requisitos, a partir de 1.º de agosto próximo, ninguna Entidad podrá cubrir riesgos de guerra de cualquier clase en el Ramo de Transportes.

Tercero.—El Consorcio Español de Seguro de Guerra establecerá las normas por las que habrá de regirse en lo sucesivo, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Cesión de la totalidad de los riesgos al Consorcio a condiciones absolutamente originales, sobre la base de los tipos de comisión que oportunamente se señalen.

b) Distribución de todos los riesgos cedidos al Consorcio, excepción hecha de la participación que aceptare el Comité Oficial de Seguros Marítimos entre todas las Entidades componentes del mismo, en régimen de coaseguro interno y las mismas condiciones absolutamente originales, para lo cual el Consorcio fijará los distintos plenos que representarán la capacidad total del mismo, de acuerdo con las categorías de riesgos que las circunstancias aconsejen en cada caso; pudiendo solicitar las Entidades la exclusión total o una diferencia de participación en el reparto de determinados riesgos, si razones especiales lo aconsejan.

c) Los derechos de póliza y registro, así como los impuestos, continuarán asignados íntegramente a favor de las Entidades cedentes.

d) En caso de siniestro, cada Entidad actuará como es uso y costumbre, dando cuenta al Consorcio del proyecto de liquidación que corresponda, pero no podrá hacer efectiva la indemnización sin la conformidad del mismo.

e) Los gastos que origine el funcionamiento del Consorcio se repartirán entre todas las entidades componentes del mismo proporcionalmente a las retribuciones aceptadas.

f) Las solicitudes de ingreso al Consorcio surtirán efecto a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que sean presentadas, siempre que dicha solicitud se efectúe dentro de los diez primeros días del mes.

g) Las Entidades podrán darse de baja del Consorcio, empezando a contar dicha baja a partir del día 1 del mes siguiente de solicitada, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los diez primeros días del mes.

h) Trimestralmente el Consorcio revisará la distribución de los riesgos cedidos, que podrá ser modificada según aconsejen las circunstancias.

Cuarto. A partir del día 1 de agosto próximo, la cobertura de riesgos de guerra sobre cascos u otros intereses de armador se regirá de acuerdo con los coeficientes de distribución y con arreglo a las nuevas normas dictadas o que se dicten.

Quinto. Los riesgos de guerra sobre mercancías u otros intereses del cargador se continuarán cubriendo en la misma forma que actualmente, pero las entidades quedarán obligadas a remitir al Consorcio copia de cada una de las pólizas o aplicaciones a póliza que suscriban hasta el día 31 de agosto de 1943, a partir de cuya fecha se atenderán a las disposiciones que establecerá oportunamente el Consorcio Español de Seguro de Guerra, cuya Sección de Mercancías empezará a funcionar el 1 de septiembre de 1943.

Sexto. Mientras no se disponga lo contrario, las Entidades utilizarán con carácter obligatorio para la contratación de los riesgos de guerra, tanto de cascos como de mercancías las pólizas, cláusulas, tarifas y tipos de comisión máxima acordados con carácter obligatorio por el Consorcio, los que se refieren al riesgo sobre cascos, y por el Sindicato Nacional del Seguro, en cuanto a mercancías.

Séptimo. La Dirección General de Seguros sancionará con el máximo rigor a todas aquellas Entidades que no se atengan estrictamente a las disposiciones antes indicadas, y de una manera especial en lo que hace referencia a primas y comisiones.

Madrid, 25 de junio de 1943.—El Director general, J. Ruiz.

5050

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Layyasi Ben Lahhassen Bakali, de 21 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Beni-Said (Uad-Lau), para que comparezca ante este Juzgado Municipal el día 24 del actual y hora de las once a celebrar juicio de faltas número 219 de 1943, por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a siete de julio de mil novecientas cuarenta y tres.

El Juez Municipal,

Ilegible.

El Secretario,

Angel López Marín

## LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

Teléfono, 736      CEUTA      General Yagüe, 5

## CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11      Teléfono, 519

## PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7      Teléfono, 269

## ALMACENES DE TEJIDOS

### EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales  
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

## Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232      CEUTA

## Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

## ABASTECIMIENTO DE AGÜAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGÜAS

Domicilio Social: CEUTA

## "YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel - oil - Gas - oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA  
TANGER



## Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

## Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

## COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA . . . .

Telegráfica: FOMAFRA

Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa María»

EN BARCELONA. {

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 351

## C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26